BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cents. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 782

Orden público.—Circular.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 9.ª clase del actual ejercicio económico al vecino de Santa Perpetua Francisco Sabaté Llorach, con el número de órden 327, se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que no tenga valor ni efecto dicho documento.

Tarragona 1.º de Abril de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 783

CIRCULAR

Con esta fecha se cursa por este Gobierno un recurso de alzada interpuesto por D. José Virgili y otros vecinos de Tamarit, para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación contra la providencia dictada por el mismo en el día 12 de Marzo próximo pasado.

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890.

Tarragona 1.º de Abril de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-matemáticas, de la Universidad Central, la cátedra de Análisis matemático, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad y Sección de provincias de asignatura igual ó análoga con tres años de numerario, los de la Sección de los Institutos de segunda enseñanza de Madrid con la misma antigüedad y los Auxiliares de la Central que tengan derecho al concurso y reunan las condiciones estipuladas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Todos deben poseer además los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del Establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 784

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Minas.—Circular.

Próximo á finalizar el tercer trimestre del actual año económico, esta Delegación cree oportuno recordar á los propietarios, administradores ó arrendatarios de minas sitas en esta provincia, el deber que les impone el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, para que presenten por duplicado en la oficina de mi cargo, antes del día 10 de Abril próximo, las relaciones de productos brutos obtenidos en aquéllas durante el trimestre corriente.

Al evacuar dicho servicio los contribuyentes á ello obligados procurarán ser lo más exactos y veraces, puesto que si por cualquier circunstancia adquiere esta Delegación el convencimiento de que no lo han sido, se les instruirá el oportuno expediente de defraudación en la forma determinada por la supradicha instrucción, imponiéndoles también las penalidades de que hablan los artículos 23 y 31 de la misma, expidiendo contra ellos Comisionados plantones con las dietas correspondientes si durante el término que se les concede no facilitan los documentos de que se deja hecho mérito.

Tarragona 28 de Marzo de 1891.—El Delegado, Manuel Jiménez.

Núm. 785

Por el presente se cita á D. Bartolomé de Cambra Zaidín, propietario que fué de la mina de manganeso titulada «Nuestra Señora de Montserrat», sita en Castellvell, para que comparezca en esta Delegación dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á hacer efectivos los descubiertos que le resultan por el impuesto de canon por superficie de la referida mina; advirtiéndole que de no verificarlo dentro del plazo señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Tarragona 31 de Marzo de 1891.—El Delegado, Manuel Jiménez.

Núm. 786

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Dispuesta la convocatoria de los gremios para la designación de los Síndicos y clasificadores que han de representar á los mismos en el ejercicio de 1891-92, esta Administración, en observancia á lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 49 del reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, cita por el presente anuncio á todos los industriales de esta capital, comprendidos en las tarifas y clases que á continuación se expresan, para que por el órden que se señala y en el día y hora que se menciona, se presenten en el despacho de esta Oficina, á fin de que puedan hacer uso del derecho que les concede dicho reglamento en la forma que en el mismo se determina, los cuales deberán venir provistos de la cédula personal y del último recibo que justifique el pago del actual trimestre de la contribución de subsidio, requisitos indispensables.

Día 6.

Vendedores al por mayor de aguardientes, á las diez de la mañana.

Vendedores al por mayor de hierro, á las diez y media.

Fondas con hospedaje, á las once.

Vendedores al por mayor de sal, á las once y media.

Droguerías al por menor, á las doce.

Tiendas de camisería fina, á las doce y media.

Tiendas de obras de ferretería, á la una.

Cafés, á las cuatro de la tarde.

Vendedores y alquiladores de pianos, á las cuatro y media.

Vendedores al por menor de tejidos, á las cinco.

Día 7

Vendedores al por mayor de arroz y sus harinas, á las diez de la mañana.

Librerías, á las once.

Mercerías, á las once y media.

Tiendas para la venta de papel, á las doce.

Ultramarinos, á las doce y media.

Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios, á la una.

Vendedores de curtidos, á la una y media.

Vendedores de pasteles y bollos, etc., á las cuatro de la tarde.

Vendedores de relojes de todas clases, á las cuatro y media.

Vendedores de cristal y loza, á las cinco.

Día 8

Vendedores de jamones, tocinos y embutidos, á las diez de la mañana.

Tiendas de vinos y aguardientes del pais al por menor, á las diez y media.

Tiendas de cervezas y gaseosas, á las once y media.

Chocolaterias, á las doce.

Paradores y mesones, á las doce y media de la tarde.

Tiendas de gorras de todas clases, á la una.

Especuladores en calzado, á la una y media.

Abacerias, á las cuatro.

Tiendas de loza entrefina, á las cuatro y media.

Vendedores de relojes ordinarios, á las cinco.

Día 9

Tiendas de pescado fresco y salado, á las diez de la mañana.

Casas de huéspedes de la clase 9.ª, á las diez y media.

Cacharrerías, á las once.

Tiendas de juguetes y baratijas, á las once y media.

Tiendas de frutas secas ó frescas, á las doce.

Tiendas de aceite y vinagre, á las doce y media tarde.

Vendedores de paja y cebada, á la una.

Tablajeros, á la una y media.

Vendedores de leñas y carbones, á las cuatro.

Alquiladores de muebles usados, á las cuatro y media.

Bodegones, á las cinco.

Tiendas de gorras y camisolines, á las seis.

Tiendas de esteras, á las seis y media.

Vendedores de lana en rama, á las siete.

Día 10

Agentes de negocios, á las diez de la mañana.

Agentes de quintas, á las diez y media.

Agentes de trasportes, á las once.

Consignatarios de buques, á las once y media.

Agentes de Aduanas, á las doce.

Comerciantes, á las doce y media.

Especuladores en granos y líquidos, á las cuatro de la tarde.

Tratantes en carnes, á las cuatro y media.

Talleres de pipería de cuatro á diez operarios, á las cinco.

Fábricas de chocolate del número 369, á las cinco y media.

Día 11

Albeitares herradores, á las diez de la mañana.

Farmacéuticos, á las diez y media.

Maestros de obras, á las once.

Médicos-Cirujanos, á las once y media.

Abogados, á las doce.

Escribanos de actuaciones, á las doce y media.

Notarios, á la una.

Procuradores de los Tribunales, á la una y media.

Confiteros, á las cuatro de la tarde.

Ebanistas, á las cuatro y media.

Guarnicioneros, á las cinco.

Día 13

Peluqueros en salón, á las diez de la mañana.

Plateros, á las diez y media.

Albarderos, á las once.

Alpargateros, á las once y media.

Caldereros, á las doce.

Carpinteros, á las doce y media.

Constructores de carros, á las cuatro de la tarde.

Constructores de pipas, á las cuatro y media.

Día 14

Encuadernadores, á las diez de la mañana.

Herbolarios, á las diez y media.

Herreros y cerrajeros, á las once.

Hojalateros y vidrieros, á las doce.

Hornos de bollos y bizcochos, á la una de la tarde.

Hornos de pan cocer, á las cuatro.

Latoneros y veloneros, á las cuatro y media.

Día 15

Barberos, á las diez de la mañana.

Pintores de historia, á las once.

Sastres sin surtir los géneros, á las doce.

Silleros de paja basta, á las cuatro de la tarde.

Zapateros, á las cuatro y media.

Tarragona 31 de Marzo de 1891. —El Administrador, Juan M. Igual.

Núm. 787

Debiendo de dar principio los trabajos para la formación de las matrículas de industrial del ejercicio de 1891 á 92, el día 1.º de Abril, á tenor de lo preceptuado en el artículo 15 del reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882; y con objeto de evitar las dudas y entorpecimientos que en su formación pudieran ofrecerse, ya á los Administradores Subalternos, como á los Alcaldes que, según las respectivas localidades están llamados á intervenir en ellas; esta Administración ha creído conveniente dictar las siguientes prevenciones.

1.ª Tan pronto como dichas Autoridades reciban la presente, procederán á la constitución de los gremios, por las industrias que más adelante se citarán, ó que por su importancia ó por el número de industriales consideren conveniente, tanto para los intereses de la Hacienda como para los particulares, atemperándose en un todo á lo dispuesto en el mencionado reglamento; y con especialidad en sus artículos 42 al 60 inclusives, teniendo muy en cuenta las reformas introducidas por Real decreto de 23 de Febrero de 1886, inserto en el *Boletin oficial* de la provincia núm. 50 de 27 del mismo mes, con referencia á la ley de 18 de Junio de 1885.

2.ª Constituídos que sean los gremios, los mismos designarán los Síndicos que correspondan, y para los clasificadores se atendrán á lo que previene el art. 4.º de la antedicha ley, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 21 del mes de su fecha, debiéndose entregar á los que resulten nombrados por los referidos funcionarios las correspondientes relaciones de contribuyentes, las cuales se formarán con presencia de las matrículas en ejercicio y de las relaciones adicionales de altas y bajas, así como se tendrá muy en cuenta todos aquellos á quienes se siguen procedimientos ejecutivos y puedan resultar fallidos, al objeto de no asignarles cuota alguna, pues desde luego esta Administración está dispuesta á que semejantes partidas no figuren en matrícula, por los valores ficticios que representan y el perjuicio que pueden irrogar al Tesoro aumentando sus cuotas con descargo de otras realizables, para lo que, al enviar dichos documentos, se acompañará una relación certificada de los individuos que en tal caso se encuentren á fin de comprobarla con los datos que existan en estas oficinas, para si se diere el caso de que alguno no se hubiera declarado fallido, se ordene su adición; cuyo descenso de valores se compensará con las *altas* que indefectiblemente las Alcaldías han de recabar de industriales que les hayan sucedido ó de otros que se encuentran sin satisfacer cuota alguna, para lo que precisamente, mediará la diligencia de invitación á fin de que presenten las oportunas declaraciones, dando cuenta inmediatamente á estas oficinas de los que desoigan tales exhortaciones para acordar en su vista las más severas medidas de rigor.

3.ª Si algún industrial de los comprendidos en los repartos gremiales se diera de baja durante la formación del mismo, se pondrá inmediatamente en conocimiento de los Síndicos y clasificadores, exigiéndoles recibo del oficio así como de la lista gremial en la que debe de hacerse constar que han tenido presente estas prevenciones, al objeto de que en todo tiempo puedan exigirse las oportunas responsabilidades.

4.ª La cuota gremial no podrá exceder del cuadruplo de la fijada en tarifa ni bajar de la cuarta parte, según taxativamente lo previene el art. 5.º de la repetida ley, á cuyos preceptos deberán sujetarse para resolver las reclamaciones que contra estos repartimientos pudieran interponerse; asimismo no se aprobará ningún reparto sin que después de hecho se haya citado con cinco días de antelación al gremio para celebrar el juicio de agravios, cuyo extremo se justificará uniendo al expediente un ejemplar del periódico ó diario de anuncios donde se inserte la convocatoria, ó con certificación del Ayuntamiento visada por el Alcalde con referencia á los edictos ó anuncios cuando se trate de pueblos; durante dicho período los agremiados podrán examinar el documento y tomar de él los datos que estimen oportunos, debiendo de acompañar al mismo el acta en que se establezcan las bases para la distribución de las cuotas, firmadas por el Presidente, los Síndicos y los clasificadores y otro documento de igual índole por el que se acredite la celebración del mencionado juicio, consignando necesariamente todas las reclamaciones interpuestas y su resolución, ó en otro caso negativo por no haberse presentado.

5.ª Cuando los Administradores Subalternos ó los Alcaldes deban verificar los repartimientos de las clases agremiadas según los casos que determina el art. 58 del reglamento, se ajustarán á lo prevenido en el art. 59, viniendo también obligados al señalamiento de cuotas de las clases no agremiadas, observando las formalidades prevenidas en el art. 67 y siguientes del citado reglamento.

6.ª Debiendo de recaudar directamente los Ayuntamientos los recargos municipales según lo preceptuado en el art. 20 de la ley vigente de Presupuestos, la extructura de las matrículas es la misma del modelo del reglamento, pero variando las columnas numéricas en esta forma: *Cuota del Tesoro.—10 por 100 en equivalencia al suprimido impuesto sobre la sal.—Total.—6 por 100 de cobranza.—Total para el Tesoro.—Recargo para gastos municipales.—6 por 100 de cobranza.—Total para el Ayuntamiento.* No pudiendo exceder del 16 el tanto por ciento que se adopte para estas atenciones, cuyo acuerdo se justificará acompañando copia certificada del acta de la sesión en que se tomase.

7.ª Como algunos documentos se confeccionan deficientemente por no incluirse todos los individuos obligados á contribuir, esta Administración antes de exigir las responsabilidades á los encargados de su formación, les previene que caso de no figurarse en los mismos, las industrias y profesiones que por documentos oficiales se viene en conocimiento de su ejercicio, como son los Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Abogados, Jueces municipales, Secretarios, tratantes en carnes y contratistas de arbitrios, se hará responsable *in continenti* á aquéllos, sin ningún género de tolerancia, acatando lo dispuesto en el caso 6.º del art. 109 del reglamento. Igual conducta se seguirá por la no inclusión de industriales que precisamente han de figurar por ser indispensables para los actos de la vida de primera necesidad, cual son: horno de pan cocer, alpargateros, carpinteros, carreteros, barberos, zapateros, sastres y otros.

8.ª Dichos documentos se extenderán por duplicado, ó sea original y copia, en papel del sello de oficio de venta pública, ó reintegrarse con el correspondiente de pagos al Estado, debiendo de quedar terminados los trabajos en el plazo de un mes, en todas las localidades donde no se verifiquen agremiaciones y hasta el quince de Mayo próximo para las en que aquéllas tengan lugar, remitiéndose directamente á esta Administración de Contribuciones para su censura y aprobación si la merecen; advirtiendo que cualquiera dilación será corregida con arreglo al artículo 17 del repetido reglamento.

9.ª Los Alcaldes y Secretarios de los pueblos en que no exista ningún industrial, expedirán y remitirán á esta oficina, un certificado negativo haciéndolo constar bajo su responsabilidad, según lo previene el art. 14; consignando la distancia en kilómetros del pueblo más cercano, así como en donde se surten de los artículos de primera necesidad y puntos donde radican los encargados de la asistencia facultativa.

10. Respecto á los industriales de la tarifa 5.ª (ó de patentes), los cuales como es sabido no deben de figurar en las matrículas, acompañarán otra relación en la que bajo su responsabilidad se haga constar los nombres de los individuos que ejerzan industrias de las señaladas en la misma y no estén domiciliados en la localidad á los fines que determina la circular de 24 de Marzo de 1884, haciendo presente que si no se acompaña tal relación se tendrá el documento por no presentado y por lo tanto exigibles las responsabilidades mencionadas. Así como se abstendrán de conceder licencias que autoricen el ejercicio de tales industrias en el interior de las poblaciones, sin la previa exhibición del certificado de referencia, según taxativamente lo previene el art. 87, pues de lo contrario

incurrirán en la penalidad señalada en el 110.

Detalladas como quedan las anteriores reglas, esta Administración espera confiadamente del celo de los funcionarios encargados de este servicio, el que desde luego lo lleven á cabo sujetándose estrictamente á ellas, con lo que evitarán la adopción de medidas de rigor que si violentas son para quien se dirigen no lo son menos para quien se ve en la imprescindible necesidad de aplicarlas por el ministerio de sus deberes.

Nota.—Las industrias, profesiones, artes y oficios comprendidos en la tarifa 1.ª á la 4.ª que esta Administración ha creido conveniente la agremiación de los individuos que las ejerzan son los que á continuación se expresan:

TARIFA 1.ª

Vendedores al por mayor de bacalao.—Vendedores al por mayor de sal.—Fondas.—Vendedores de alfombras y tejidos.—Droguerías al por menor.—Tiendas de camisería fina.—Tiendas de obras de ferretería.—Cafés.—Establecimientos de ropas hechas.—Vendedores al por menor de tejidos.—Idem de máquinas de coser.—Idem al por mayor de arroz.—Idem al por mayor de vinos.—Establecimientos de librería.—Idem de mercería.—Tiendas para la venta de papel.—Idem de géneros ultramarinos.—Vendedores de pasteles.—Idem de relojes de todas clases.—Idem de cristal y loza.—Idem de jamones, tocino y embutidos.—Tiendas para la venta de sombreros.—Idem para la venta de vinos y aguardientes al por menor del país.—Idem de gorras de todas clases.—Idem de abacería.—Vendedores al por menor de pescados frescos y salados.—Tiendas en donde se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria.—Idem de aceite y vinagre al por menor.—Idem de paja y cebada.—Especuladores de carnes frescas ó tablajeros.—Vendedores de leñas y carbones.—Bodegones ó figones.—Tiendas de camisolines.—Tiendas de esteras de todas clases.

TARIFA 2.ª

Agentes de Negocios.—Idem de Aduanas.—Consignatarios de buques.—Comerciantes.—Especuladores en trigo, harina, etc.—Especuladores en frutos de la tierra.

TARIFA 3.ª

Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería.

TARIFA 4.ª

Albeitares herradores.—Dentistas.—Farmacéuticos.—Maestros de obras.—Médicos-Cirujanos.—Veterinarios.—Agrimensores.—Abogados.—Escribanos de actuaciones.—Notarios.—Procuradores de los Tribunales.—Confiteros.—Ebanistas.—Sastres surtiendo de géneros.—Fotógrafos.—Peluqueros en salón.—Plateros.—Albarderos.—Alpargateros.—Caldereros.—Carpinteros.—Constructores de carros.—Constructores de pipas, cubas, etc.—Herbolarios.—Herreros y Cerrajeros.—Hojalateros y vidrieros.—Hornos fijos para cocer pan.—Latoneros y veloneros.—Barberos.—Sastres.—Modistas.—Zapateros.

Tarragona 31 de Marzo de 1891. El Administrador, Juan M. Igual.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES

Núm. 788

COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE BARCELONA

La Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, con fecha 18 de los corrientes, ha dispuesto que en el territorio de este Colegio se provea por traslación entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al 3.° de los turnos señalados en el art. 7.° del reglamento general del Notariado la Notaría vacante en Tarragona (por traslación de D. Francisco Alcalde) que corresponde al partido judicial del mismo nombre.

Al efecto, se anuncia dicha vacante á fin de que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva de este Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales á contar desde el siguiente al de la inserción de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid.*

Barcelona 24 de Marzo de 1891. —El Decano Presidente, Luis G. Solé.

Núm. 789

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por oposición las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de la provincia de las Baleares.

ESCUELAS	Dotación — Pesetas.
Elementales de niños	
Alayor	1.100
Petra	1.100
Bugér	825
Elementales de niñas	
Binisalem	1.100
Inca	1.100
El Terreno (Palma)	825
Hostalet (Palma)	825

Además del sueldo que á cada escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la ley de 9 de septiembre de 1857.)

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo Sr. Rector de este distrito Universitario haciendo constar en las mismas, la clase, número lugar y fecha de expedición de su cédula personal, y deberán ser presentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de aquella provincia hasta las cuatro de la tarde del día 4 de Mayo próximo venidero, no pudiendo admitirse sin ser tenidos en cuenta los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria.

Los aspirantes harán constar en sus instancias las plazas que soliciten y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.° B.° del Alcalde.

Respecto de los que estuviesen en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo con el V.° B.° del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios de enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Rector se publica en los *Boletines oficiales* de este distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 24 de Marzo de 1891. —El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 790

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilabella

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en 29 del que cursa, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.° del Real decreto de 5 de Noviembre y en el 12 del de 30 de Diciembre último, acordó que este término municipal, no obstante de corresponderle dos distritos administrativos con arreglo al censo de población, constituya una sola Sección para las elecciones de Concejales, puesto que el número total de sus electores se reduce á 327, cuya Sección se denominará de la «Casa Consistorial.»

Lo que se hace público conforme al art. 38 de la vigente ley Municipal, á fin de que los residentes de este término, dentro del plazo legal, contado desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan producir las reclamaciones que crean oportunas.

Vilabella 30 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José Gavaldá.

Núm 791

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ciurana

Terminado el repartimiento de consumos y el de líquidos perteneciente al actual año económico de 1890-91, estarán espuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar al que sea inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinar los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ciurana 28 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José Martorell.

Núm. 792

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pradell

No habiendo comparecido personalmente en esta Alcaldía el día de la clasificación y declaración de soldados el mozo Francisco Palleja Descarrega, alistado con el número 4 del actual reemplazo, por acuerdo del Ayuntamiento del día 8 de Febrero último, se le llama, cita y emplaza para que hasta el día 25 de Mayo próximo venidero, comparezca ante dicho Ayuntamiento y en caso contrario se le instruirá expediente de prófugo con arreglo á ley, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Pradell 26 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Francisco Artiol.

Núm. 793

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Benisanet

En esta villa se arrienda en pública subasta para el próximo año económico de 1891-92 el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de 200 pesetas. Se celebrarán dos remates, teniendo lugar el 1.° el día 2 del próximo mes de Abril y el 2.° el día 5 del propio mes y año que cursa, de diez á once de su mañana, enfrente la Casa Consistorial. Los que deseen tomar parte en dichas subastas podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En esta villa se arrienda igualmente en pública subasta para el próximo año económico de 1891-92 el arbitrio especial de la barca del paso sobre el río Ebro, bajo el tipo de 300 pesetas. Se celebrarán dos remates, teniendo lugar el 1.° el día 2 del próximo mes de Abril y el 2.° el día 5 del propio mes y año que cursa, de once á doce de su mañana, enfrente la Casa Consistorial. Los que deseen tomar parte en dichas subastas podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Benisanet 27 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Juan Grau.

Núm. 794

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Borjas del Campo

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 29 del que cursa, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.° del Real decreto de 5 de Noviembre y en el 12 del de 30 de Diciembre último, acordó que este término municipal, no obstante de corresponderle dos distritos administrativos con arreglo al censo de población, constituya una sola Sección para las elecciones de Concejales, puesto que el número total de sus electores se reduce á 272, cuya Sección se denominará de la «Casa Consistorial.»

Lo que se hace público conforme al artículo 38 de la vigente ley Municipal, á fin de que los residentes de este término, dentro del mes de Abril próximo, pueden producir las reclamaciones que crean oportunas.

Borjas del Campo 30 de Marzo de 1891.—El Alcalde accidental, Antonio Martorell.—P. A. del A., Pedro Cabré, Secretario interino.

Núm. 795

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torredembarra

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto adicional, formado para el año económico á 1890 á 91, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la fecha, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 146 de la ley municipal.

Torredembarra 29 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Francisco Simó.

Núm. 796

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Conesa

Confeccionado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio económico de 1891 á 92, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al año económico de 1889 á 90, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten y sean justas.

Formado por la comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio económico de 1890 á 91, se hallará de manifiesto al publico en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los vecinos y hacer las reclamaciones que crean justas.

Conesa 22 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José Tarrida.

Núm. 797

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Poboleda

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, 3.° y 7.° del de 30 de Diciembre último, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de hoy, ha acordado dividir en dos distritos este término municipal, á saber:

Distrito 1.°—Se denominará de la «Casa Consistorial», y lo componen las calles Mayor, Calvario, San Jaime y del Arrabal, siendo su número de electores 272, y se le han designado cinco Concejales.

Distrito 2.°—Se denominará «Casa dels Frares», que comprende las calles Nueva, Cármen y Afueras, son 217 electores, designándole cuatro Concejales.

Y en virtud de que en la próxima renovación bienal del Ayuntamiento han de elegirse cinco Concejales, esta Corporacion señala, tres por el primer distrito y dos por el segundo.

Lo que sé anuncia al público á los efectos del art. 38 de la vigente ley Municipal.

Poboleda 29 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Ramón Samora.

Núm. 798

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Aleixar

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 y disposición segunda transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último, y de lo que dispone el de 30 de Diciembre del año próximo pasado, el Ayuntamiento acordó por unanimidad en sesión del día 24 del actual dividir este término municipal en dos distritos electorales con una Sección en cada uno para las elecciones municipales, los cuales se denominarán:

Distrito 1.°—«Casas Consistoriales», que lo compondrán la plaza de la Iglesia, calle Mayor y calle de Afuera, arrabal de Dentro y de Afuera y la Rápita.

Distrito 2.°—«Casa escuela de niños», lo compondrán las calles del Agua, Horno, y Mediana junto con las casas de campo ó despoblado. Total de Concejales que corresponden á este Ayuntamiento son nueve. Y existiendo cuatro del bienio de 1889, resulta han de renovarse cinco, de los cuales se asignan por sorteo dos al primer distrito y tres al segundo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento á fin de que durante el término de un mes puedan presentar las reclamaciones que sean procedentes.

Aleixar 30 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Francisco Crusat.

Núm. 799

Don José Marrugat y Ortiz, Alcalde constitucional de la villa de Arbós.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 29 del actual, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 y disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado y de lo prevenido en el de 30 de Diciembre último, acordóse que este distrito municipal constituya una sola Sección electoral que se denominará de las «Casas Consistoriales» por no exceder de 500 el número de electores.

Los Concejales que corresponde á este Ayuntamiento son nueve.

Lo que se anuncia al público á fin de que los vecinos y domiciliados de esta villa puedan hacer dentro del plazo de un mes las reclamaciones que estimen oportunas.

Arbós 29 de Marzo de 1891.—José Marrugat.—P. A. D. A., el Secretario, Isidro Bosqué.

Núm. 800

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Galera

Formado por la Comisión respectiva y aceptado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1891-92, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, contaderos desde la inserción del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que estimen justas.

La Galera 28 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Vicente Ferrer.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 801

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Mateo Roca y Figueras (a) Chichola, de veinte y ocho á veinte y nueve años de edad, soltero, albañil, natural de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar, por tenerlo así acordado en méritos del sumario que contra el mismo estoy instruyendo sobre robo.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad del expresado Mateo Roca Figueras (a) Chichola.

Dado en Tarragona á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Daniel Esteller.—Por mandato de S. S., Enrique Andreu.

Núm. 802

Don Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de primera instancia del partido de Vendrell.

Por el presente en méritos del juicio declarativo de menor cuantía promovido por Don Juan Viñas y Baltasar, contra Don José Viñas y Baltasar, se saca á pública subasta por primera vez, la siguiente finca embargada al José Viñas.

Una pieza de tierra plantada de viña con algunos almendros que cultiva á parcería Juan Güell, situada en término de San Jaime dels Domenys y partida «Alsina», de estensión un jornal sesenta y cuatro céntimos, equivalentes á noventa y nueve áreas setenta y siete centiáreas; lindante á Oriente con Magín Inglada, á Mediodía con Don Juan Fons, á Poniente con el camino de Gumila y por el Norte con Pablo Rovira; valorada en dos mil pesetas. . . . . 2.000 Ptas.

No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación y los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho tipo.

Los títulos de propiedades se hallarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir ningunos otros ni se admitirá después del remate ninguna reclamación por defecto ó insuficiencia de los títulos.

Se ha señalado para el remate el día veinte y dos del próximo mes de Abril, de once á doce de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Vendrell á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Sanllorente.—Ante mí, Antonio Pujolar.

Núm. 803

Don Martín Solér y Guardiola, Juez municipal, Letrado de esta capital, Regente el Juzgado de instrucción y de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Vidal y Bea, natural de Grañena de las Garrigas, vecino de Alcanó, Secretario que era del Juzgado municipal de este último pueblo, casado, de oficio barbero, de veinte y siete años de edad, ignorándose el nombre de sus padres, cuyas señas personales son: estatura un metro sesenta y cinco centimetros aproximadamente, ojos pardos, nariz regular afilada, cara oval, barba clara, usa bigote y mosca, pelo castaño, color sano; viste pantalón y chaleco de pana color canela, americana de lana, camisa de color, corbata, cachucha y alpargatas, para que se presente ante este Juzgado ó en las cárceles de este partido de rejas adentro en el término de quince días, á fin de recibirle declaración sin juramento en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre homicidio de José Ginesa y Osó, vecino de Alcanó, en la tarde del día quince del actual en las afueras de dicho pueblo y sitio llamado Barranco; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción con las seguridades debidas á las cárceles de este partido á mi disposición, del expresado José Vidal y Bea.

Dado en Lérida á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Martín Soler.—Por mandado de S. S., Joaquín Ruiz.

Núm. 804

EDICTO

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado por el señor Juez de este partido, en causa criminal sobre lesiones y sucesiva muerte de José Hernandez Valentí, contra Pantaria Gavarri Gimenez, se cita, llama y emplaza á Francisca Gracia Muñoz, Tomasa Pascual Gracia, naturales y vecinas de Ejulve, provincia de Teruel, y Catalina Valle Armeda, natural de San Mateo, vecina de Tivenys, de esta provincia, mendigas, de cincuenta, diez y nueve y cuarenta y cuatro años de edad respectivamente, casadas la primera y última y soltera la segunda, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar del de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Gandesa veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno. —El Escribano habilitado, Benito Borrás.

Núm. 805

Don José Becerra Laviña, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en méritos de la pieza de responsabilidad civil seguida en la querella sobre injurias, contra José Torta Duatis, se ha acordado sacar á subasta pública para el pago de las costas, la finca siguiente:

Una finca arrozal, situada en el término municipal de la villa de Amposta y partida de «les Bases», de extensión superficial cuarenta y tres áreas noventa centiáreas, equivalentes á dos jornales del país; lindante á Norte con camino, Sur y Este con Fernando Barberá y Oeste Agustín Barberá, y de valor doscientas cuarenta pesetas.

Haciéndose presente que el remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día once del próximo mes Abril y once horas de su mañana; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor; que para tomar parte en la subasta deberán depositar los licitadores el diez por ciento del valor de dicha finca.

Dado en Tortosa á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—José Becerra Laviña.—Por M. de S. S., Enrique L. Sanchiz.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES